



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL			
RADICACIÓN	228-2007			
INTERDICTO	LOURDES	MARTHA	LUZ	BOTERO
	LAFaurie			

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 7 de diciembre de 2012 donde se designó como curadora del interdicto al señor EDUARDO ALONSO BOTERO LAFaurie.

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor de la señora **LOURDES MARTHA LUZ BOTERO LAFaurie**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR a la señora **LOURDES MARTHA LUZ BOTERO LAFaurie**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR a la señora **LOURDES MARTHA LUZ BOTERO LAFaurie**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor de la señora **LOURDES MARTHA LUZ BOTERO LAFaurie** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

CUARTO – CITAR al curador **EDUARDO BOTERO LAFaurie**, a los parientes **SARA CECILIA NOGUERA DE GUTIERREZ, CARLOS BOTERO LAFaurie** para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

que comparezcan ante el juzgado para determinar si la señora **LOURDES MARTHA LUZ BOTERO LAFAURIE** requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo a **LOURDES MARTHA LUZ BOTERO LAFAURIE** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su **remisión** en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el microsítio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d95fe5c921a739985b839e8c1a7f745090ebb487e8a2f7e9a3447d771ac7cef**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	12-2008
INTERDICTO	DANIEL ENRIQUE BALLESTAS LOPEZ

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 6 de marzo de 2009 donde se designó como curadora del interdicto a la señora JUANA CARMELIA LOPEZ BALLESTAS.

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **DANIEL ENRIQUE BALLESTAS LOPEZ**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – **CITAR** al señor **DANIEL ENRIQUE BALLESTAS LOPEZ**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - **REQUERIR** al señor **DANIEL ENRIQUE BALLESTAS LOPEZ**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **DANIEL ENRIQUE BALLESTAS LOPEZ** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

CUARTO – **CITAR** al curador a la señora **JUANA CARMELIA LOPEZ BALLESTAS**, a los parientes **ALVARO FRANCISCO BALLESTAS LOPEZ**, **LEONARDO JOSE BALLESTAS RAMOS**, **MARLENE PASOS DE BALLESTAS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor **DANIEL ENRIQUE BALLESTAS LOPEZ** requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **DANIEL ENRIQUE BALLESTAS LOPEZ** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cd4a701d44df9b969ec8e93abb122bc19a1673a3726e2631a4b0345bae113d**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	153-2009
INTERDICTO	JORGE ENRIQUE LOZANO RAMIREZ

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 21 de enero de 2010 donde se designó como curadora del interdicto a la señora **ANA CECILIA MORRON RAMIREZ**.

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **JORGE ENRIQUE LOZANO RAMIREZ**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **JORGE ENRIQUE LOZANO RAMIREZ**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **JORGE ENRIQUE LOZANO RAMIREZ**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **JORGE ENRIQUE LOZANO RAMIREZ** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

CUARTO – CITAR a la curadora **ANA CECILIA MORRON RAMIREZ**, a los parientes **ARMANDO RAFAEL LOZANO RAMIREZ**, **FELIZA ONEIDA DAZA BARROS** para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JORGE ENRIQUE LOZANO RAMIREZ requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor el señor **JORGE ENRIQUE LOZANO RAMIREZ** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e0e8ad1d2210ecbbb650cf32e1940a3ff2a559874a901db6d6cb9539101450**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	443-2015
INTERDICTO	JOSE LUIS DE LA HOZ ESCORCIA

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 27 de marzo de 2015 donde se designó como curador del interdicto al señor **LUIS ALBERTO DE LA HOZ ESCORCIA**.

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **JOSE LUIS DE LA HOZ ESCORCIA**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **JOSE LUIS DE LA HOZ ESCORCIA**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **JOSE LUIS DE LA HOZ ESCORCIA**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **JOSE LUIS DE LA HOZ ESCORCIA** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR al curador principal **LUIS ALBERTO DE LA HOZ ESCORCIA**, al curador suplente **HEGBERTO JESUS DE LA HOZ ESCORCIA** y al señor **LUIS ALBERTO HOZ ESCORCIA**, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor **JOSE LUIS DE LA HOZ ESCORCIA** requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **JOSE LUIS DE LA HOZ ESCORCIA** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d81d1b2a20ff5ca92021dc1cc840c76be3d3d44ba98877d27c6fe4b8ee79334**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	445-2015
INTERDICTO	ELIZABETH CECILIA OROZCO FORNARIS

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 24 de febrero de 2015 donde se designó como curadora del interdicto a la señora **PAOLA ANDREA LOPEZ OROZCO**.

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor de la señora **ELIZABETH CECILIA OROZCO FORNARIS**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – **CITAR** a la señora **ELIZABETH CECILIA OROZCO FORNARIS**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - **REQUERIR** a la señora **ELIZABETH CECILIA OROZCO FORNARIS**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor de la señora **ELIZABETH CECILIA OROZCO FORNARIS** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora **PAOLA ANDREA LOPEZ OROZCO**, a los parientes **HERNANDO SEGUNDO HOROZCO FORNAIS**, **YOLANDA ESTHER OROZCO FORNAIS** para que comparezcan ante el juzgado para determinar si la señora **ELIZABETH CECILIA OROZCO FORNARIS** requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo a la señora **ELIZABETH CECILIA OROZCO FORNARIS** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5030d3e5bcba2992d1f7b21d1fe1ac70aa00913c8ee165bc07ea8df46b0fd6ed**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	457-2015
INTERDICTO	SKIVEN JOHANY LOGREIRA ACOSTA

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 20 de septiembre de 2013 donde se designó como curadora del interdicto al señor **EMILIANO DE JESUS LOGREIRA ACOSTA**.

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor **SKIVEN JOHANY LOGREIRA ACOSTA**.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor **SKIVEN JOHANY LOGREIRA ACOSTA**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor **SKIVEN JOHANY LOGREIRA ACOSTA**, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor **SKIVEN JOHANY LOGREIRA ACOSTA** y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.

CUARTO – CITAR al curador principal EMILIANO DE JESUS LOGREIRA ACOSTA, a la curadora suplente KAREN PAOLA LOGREIRA ACOSTA y a los parientes DOLORES MARIA OSPINO DE ACOSTA, TERESA DE JESUS ACOSTA OSPINO, MARY ALEJANDRA PERALTA ROMERO para que comparezcan ante el juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

para determinar si el señor SKIVEN JOHANY LOGREIRA ACOSTA requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor **SKIVEN JOHANY LOGREIRA ACOSTA** con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderada judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el microsítio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d17bd32bc051479fb1b0747dc57e10e9398127c855244da1704585d00c74edc**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2015-103
INTERDICTO	WILLIAM ALBERTO DAZA ZAPATA

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 13 de diciembre de 2012 donde se designó como curador de la interdicto al señor WILLIAM ALBERTO DAZA ZAPATA.

No obstante, se constata a través de la página web de la Registraduría, al consultar la sección registro civil de defunción que el interdicto falleció, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de revisar la interdicción en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 11/03/2024

El número de documento **12528941** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

Por lo anterior, SE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO – ABSTENERSE de revisar la interdicción en este asunto, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique lo resuelto en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e867aaf30877bba590938bcc53b1cb2d4bfc2322600c351daa9af35a13a2d74**

Documento generado en 12/03/2024 01:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>